

RECOMENDACIÓN No. 60/2019

SOBRE LAS DEFICIENCIAS QUE VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



Ciudad de México, a 11 de septiembre 2019

MTRO. FRANCISCO JAVIER CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/3933/Q, sobre las deficiencias que vulneran Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira	Cedes de Altamira
Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria	Cedes de Ciudad Victoria
Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros	Cedes de Matamoros
Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo	Cedes de Nuevo Laredo
Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa	Cedes de Reynosa
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Salud	LGS

I. HECHOS.

4. El 15 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística en la que se indicó que, *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*, y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018, emitido por esta Comisión Nacional, carecen de espacios dignos y de servicios específicos para su atención, reafirmandose en ese sentido, la necesidad de una prisión destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender a este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.

5. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la baja calificación en los Centros Penitenciarios del Estado de Tamaulipas obtenida en los Diagnóstico Nacional¹ en los últimos 5 años, donde se observa además la falta de un establecimiento penitenciario específico para mujeres, lo que representa una situación de vulnerabilidad para éstas, ya que no se encuentran separadas de los hombres y muestra, además, la ausencia de elementos básicos de habitabilidad, salud, trabajo, capacitación, educación y deporte, en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2014	2015	2016	2017	2018
Tamaulipas ²	5.14	5.29	4.95	4.71	4.92

6. Para la elaboración de la presente Recomendación, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas visitas a los 5 centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas, mismos que no cuentan con condiciones adecuadas para

¹ CNDH. Cada rubro se subdivide en temas, indicadores y sub-indicadores, los cuales se califican en una escala del 0 al 10, de acuerdo con las condiciones mínimas que deben existir en un Centro, establecidas en nuestra Constitución, leyes secundarias, tratados y estándares internacionales en la materia, para procurar una estancia digna y segura, y lograr el objetivo de reinserción social. Pág. 6.

² Ibidem. Escala de Evaluación. Pág. 13

la atención de las mujeres ahí internas, entrevistándose tanto con ellas, como con los titulares, que en los casos de Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa son del sexo masculino, llevándose a cabo recopilación de información en relación a tales establecimientos, advirtiéndose lo siguiente:

A. CEDES DE ALTAMIRA.

7. El 3 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó a la Subdirectora Jurídica del Cedes de Altamira, quien refirió que, la titular de ese establecimiento penitenciario dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 778 personas privadas de la libertad, de las cuales 26 eran mujeres y en el momento de la visita había un niño menor de 3 años en convivencia con su mamá.

8. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO, ASÍ COMO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Jurídico	9
Psicología	3
Criminología	2
Trabajo Social	9
Medicina	6
Odontología	2
Enfermería	11
Seguridad y Custodia*	■ ■ en turnos de ■ por ■ horas)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

9. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que eran 180 elementos, de los cuales 60 son mujeres (divididos en 3 turnos que laboran 24 por 48 horas), es decir 60 custodios por turno, sin embargo, el día de la visita se encontraban únicamente 40; asimismo, señaló que solamente se asigna una mujer al área femenil.

10. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 26 internas en ■ módulo con ■ estancias unitarias, cada una con servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, por lo que todas las internas duermen en una cama. Las instalaciones presentan deficiencias en el mantenimiento por falta de pintura; la visibilidad al interior de las estancias se encuentra obstruida con maderas, cobijas y cortinas que ponen ellas, en consecuencia, la luz natural y la ventilación no se filtra en las estancias; asimismo, la instalación eléctrica es inadecuada (hechiza); el suministro de agua es irregular (por tandeo), guardándolo generalmente en botes, la mayoría de las regaderas no funcionan.

11. La Subdirectora informó que hombres y mujeres conviven en las zonas de comedores y visita íntima, esta última a pesar de contar con ■ estancias en el área femenil, pero son insuficientes.

12. Cuentan con un comedor, aulas, espacios para visita íntima, área deportiva y patio; sin embargo, no hay servicio médico, cocina, talleres, lugares destinados para la atención de niños y niñas que conviven con sus madres en el centro, servicio médico, visita por locutorios y familiar, éstos últimos se comparten con el área varonil.

13. Las mujeres carecen de actividades laborales remuneradas, pero sí de autoempleo y utilizan un salón de usos múltiples para cocinar, instalando mesas y estufas, propiedad de ellas, con el objeto de vender los productos que realizan.

14. El área educativa cuenta con pizarrón, pupitres, escritorio y estantes con pocos ejemplares para lectura, la autoridad indicó que asisten 3 a clases de ■■■■■■, 10 ■■■■■■ 7 a la ■■■■■■ y 4 ■■■■■■; empero, en el momento de la visita ninguna asistía a clases y tampoco realizaban actividades culturales.

15. En el patio se encuentran las instalaciones deportivas con una cancha de basquetbol y una de voleibol, pero que no las utilizan, asimismo, tiene juegos infantiles y un área verde, sitio en que las internas reciben la visita familiar.

16. El área femenil carece de instalaciones y personal médico, por lo que cuando requieren esta atención las trasladan al consultorio varonil el cual cuenta con 6 médicos generales (3 hombres y 3 mujeres) en turnos de 24 horas y 11 enfermeros (1 varón y 10 féminas), no hay abasto de medicamentos y en caso de urgencia son trasladadas al Hospital Regional de Altamira; no tienen ginecólogo, pero la Secretaría de Salud del Estado lleva a cabo campañas de salud por lo que se les realizan estudios de papanicolaou y mastografías semestralmente.

17. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas femeninas, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

18. Efectúan llamadas en 2 teléfonos públicos con tarjeta de prepago.

19. El centro se encarga de la preparación de alimentos, lo cual se lleva a cabo en la cocina del área varonil; el comedor general es utilizado por toda la población penitenciaria, no contando con utensilios para su consumo y al menor que se encuentra en convivencia con su mamá, no se le da una alimentación acorde a su edad.

20. No existe registro de que el titular del centro haga supervisiones al interior del mismo.

B. CEDES DE CIUDAD VICTORIA.

21. El 3 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Cedes de Ciudad Victoria, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, pero no ingresa al centro dado que los grupos delictivos que se encuentran al interior limitan sus funciones, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 1,010 personas privadas de la libertad, de las cuales 84 eran mujeres y en el momento de la visita había 12 personas menores de 3 años de edad en convivencia con sus mamás.

22. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Jurídico	4
Criminología	1
Pedagogía	3
Psicología	3
Trabajo Social	11
Medicina	3
Enfermería	3
Seguridad y Custodia*	■ (■ por turno y ■ diario)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

23. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que eran 145 elementos divididos en 3 turnos, de los cuales 46 eran mujeres, encontrándose ■ de ellas de forma permanente en el área de mujeres, quienes refirió ■

24. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 65 internas, por lo que hay sobrepoblación y hacinamiento, con 22 estancias, 21 de ellas con 2 camas, además de un galerón en el que se acondicionaron algunas separaciones con ■ para que exista privacidad, ahí se encuentra el resto de la población femenina; el 20% de los sanitarios existentes en las estancias no cuentan con regadera y el inodoro no funciona.

25. Existe falta de mantenimiento en el área de visita íntima, ya que en el 50% de las estancias faltan también las regaderas.

26. Cuentan con comedor, patio, área deportiva, visita familiar e íntima, aunque éstas últimas son insuficientes; no hay servicio médico, cocina, talleres, aulas, biblioteca, ni espacios destinados para la atención de niños y niñas que conviven con sus madres en el centro.

27. Las mujeres no realizan actividades laborales ni de capacitación remuneradas, pero sí de autoempleo, toda vez que 56 de ellas efectúan artesanías como bolsas y pulseras para adquirir ingresos, otras lavan ropa y venden alimentos en el área de varones.

28. El área educativa se encuentra en la zona de varones, donde se encuentran estudiando 12 mujeres, 1 en primaria, 3 en secundaria, 7 en preparatoria y 1 en licenciatura; asimismo, en las instalaciones deportivas practican esporádicamente zumba.

29. La visita familiar se lleva a cabo generalmente en la sección establecida para ello en el área femenil, pero también utilizan la varonil; se efectúan llamadas en teléfonos públicos con tarjeta de prepago.

30. El servicio médico es compartido con el de los internos, teniendo escasez de medicamentos; la atención es proporcionada por 5 médicos generales (hombres) y 3 enfermeros (2 varones y 1 mujer); no se cuenta con ginecólogo por lo que se apoyan en los hospitales de la zona y en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud, lo cual es una vez al año, tampoco tienen pediatra, por lo que la atención se brinda por los doctores que ahí se encuentran y sólo en caso de urgencia se llama a un especialista. Las mujeres internas reciben toallas femeninas de forma parcial ya que las proveen por donaciones de asociaciones civiles dado que el centro no las contempla como un insumo a proporcionar.

31. Los artículos de aseo, entre ellos, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

32. El centro se encarga de la preparación de alimentos y los consumen en el área de comedores general o en sus estancias.

33. Se observó que existe separación parcial entre hombres y mujeres ya que comparten el área médica, los talleres y el aula, además de transitar ambos libremente por dormitorios, visita familiar e íntima, patio y espacios deportivos.

C. CEDES MATAMOROS

36. La plantilla de recursos humanos se compone de:

*Se considera sólo el personal del sexo femenino

9/55

38. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 112 internas, con 30 estancias, de las cuales ■ tienen ■ camas cada una, las restantes son usadas como ingreso o para medidas de seguridad, cada estancia cuenta con servicio sanitario, con inodoro, lavabo, con deficiente mantenimiento y en el 50% de éstas no hay regaderas.

39. Las instalaciones en estudio cuentan con patio, comedor, visita íntima y área deportiva; no hay servicio médico, cocina, talleres, aulas, biblioteca, visita por locutorios y familiar.

40. Las mujeres no realizan actividades laborales ni de capacitación remuneradas, pero sí de autoempleo, toda vez que 35 de ellas efectúan artesanías como bolsas y pulseras para adquirir ingresos.

41. El área educativa se encuentra en la zona de varones, donde se encuentran estudiando 12 mujeres, ■ en ■ en ■ y ■ en ■; asimismo, en las instalaciones deportivas practican ocasionalmente zumba y voleibol.

42. La visita familiar se lleva a cabo generalmente en el comedor o se habilita una sección del patio, efectúan llamadas en teléfonos públicos con tarjeta de prepago.

43. El servicio médico es compartido con el de los internos, siendo atendido por 2 médicos generales (hombres) y 3 enfermeras (mujeres), no se cuenta con ginecólogo por lo que se apoyan en los hospitales de la zona, tampoco tienen pediatra, por lo que son atendidos por los doctores que ahí se encuentran, en caso de urgencia solicitan el apoyo de alguna institución externa.

44. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas femeninas, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

45. El centro se encarga de la preparación de alimentos, observando deficientes condiciones de higiene durante la elaboración de éstos; los consumen en el comedor general o en sus estancias.

46. Se observó que hay deficiente separación entre hombres y mujeres en virtud de que comparten el servicio médico y el área escolar, lo que puede generar situaciones de riesgo.

47. El centro dispone de una instancia infantil con cuneros y áreas recreativas que a decir de las autoridades atiende a los hijos e hijas de las internas en convivencia con sus mamás (en el momento de la visita había [REDACTED] y [REDACTED]), pero éstas mencionaron que no se usa y que sólo lo abren para enseñarlo, al momento de ingresar a ese lugar se observó acumulación de polvo con el mobiliario prácticamente nuevo.

D. CEDES NUEVO LAREDO

48. El 23 de mayo de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Cedes de Nuevo Laredo, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil pero no ingresa al interior del centro dado que diferentes grupos de internos limitan sus funciones, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 709 personas privadas de la libertad, de las cuales 34 eran mujeres y en el momento de la visita no había personas menores de edad en convivencia con sus mamás.

49. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Jurídico	3
Psicología	3
Criminología	1
Trabajo Social	5
Medicina	1
Enfermería	4
Seguridad y Custodia*	[REDACTED] ([REDACTED] por turno y [REDACTED] diario)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

50. El área de seguridad y custodia está compuesta por ■ elementos divididos en ■ turnos, de ellos 16 son mujeres, pero no se advirtió a ninguna de ellas en el área de mujeres, siendo custodiadas por internos varones.

51. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento sin que haya una división para la seguridad de éstas, tiene una capacidad para 70 internas, con ■ estancias con ■ camas cada una, cuenta con servicio sanitario con inodoro y lavabo, en inadecuadas condiciones de mantenimiento en virtud de que en el 70% de ellos falta la regadera, en esa zona se observaron ratas y cucarachas.

52. Cuentan con comedor, patio, área deportiva, visita familiar e íntima; no hay servicio médico, cocina, biblioteca, ni espacios destinados para la atención de niños y niñas que conviven con sus madres en el centro.

53. Las mujeres no realizan actividades laborales ni de capacitación; por su parte, sólo ■ de ellas estudia la ■; lo anterior, toda vez que al no contar con personal técnico suficiente no se puede atender a la población femenil; los deportes que practican eventualmente son zumba, voleibol y basquetbol.

54. La visita familiar se lleva a cabo generalmente en la sección destinada para ello en el área de mujeres, pero también se utiliza la varonil; efectúan llamadas en teléfonos públicos con tarjeta de prepago.

55. El servicio médico es compartido con el de los internos, siendo atendidos por 1 médico general (varón) y 4 enfermeros (3 hombres y 1 mujer), no se cuenta con ginecólogo, por lo que se apoyan en los hospitales de la zona y en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud.

56. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

57. El centro se encarga de la preparación de alimentos y los consumen en sus estancias a pesar de haber comedores generales.

58. Se observó que hombres y mujeres comparten el área escolar, servicio médico, visita familiar e íntima, patio y espacios deportivos, conviviendo libremente sin supervisión de ningún tipo de autoridad, aun en las áreas exclusivas para ellos, sobre todo a quienes tienen ahí a su pareja. Asimismo, se advirtió que un grupo de internos cuidaban el ingreso del área femenil, lo cual genera situaciones de riesgo.

59. Hay un grupo de mujeres que controla la dinámica del área en coordinación con internos.

E. CEDES REYNOSA

60. El 5 de junio de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al Director del Cedes de Reynosa, quien refirió que dirige las áreas varonil y femenil, señalando que el establecimiento cuenta con una población total de 1,238 personas privadas de la libertad, de las cuales 60 eran mujeres y en el momento de la visita había 3 personas menores de edad en convivencia con sus mamás.

61. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Jurídico	4
Psicología	3
Criminología	2
Pedagogía	1
Trabajo Social	5
Medicina	5
Enfermería	8
Seguridad y Custodia*	por turno)

**Se considera sólo el personal del sexo femenino*

62. El centro cuenta con insuficiente personal de seguridad y custodia, teniendo 83 elementos divididos en ■ turnos, de los cuales 24 son mujeres, ■ de ellas se encuentran ■ en el área femenil y las demás están destinadas al área de aduana para la revisión de mujeres que ingresan al centro.

63. Se observó que el área destinada para las mujeres forma parte del mismo establecimiento, tiene una capacidad para 112 internas, con 30 estancias en deficientes condiciones de mantenimiento, de las cuales 28 tienen capacidad para 4 camas y las restantes son usadas para el ingreso o como estancia de seguridad, cada una cuenta con servicio sanitario con inodoro, lavabo y regadera, sin embargo, el 60% de ellas carece de ésta última y de agua corriente.

64. Otras áreas en deficientes condiciones materiales lo son las aulas y la visita íntima, en donde los inodoros están descompuestos y no tienen regaderas.

65. Cuentan con comedor, aulas, espacio para visita familiar e íntima, área deportiva y patio; no hay locutorios, cocina, talleres ni servicio médico, así como tampoco lugares destinados para la atención de niños y niñas que conviven con sus madres en el centro.

66. Las mujeres no realizan actividades laborales ni de capacitación, lo anterior, toda vez que al no contar con personal técnico suficiente no se puede atender a la población femenil. Por otra parte, en el área educativa, a través del sistema para adultos, ■ mujeres asisten ■, ■ a la ■ y ■ a ■.

67. La actividad deportiva es escasa ya que no existe apoyo para la adquisición de ningún equipo.

68. Efectúan llamadas en teléfonos públicos con tarjeta de prepago.

69. Si bien si hay un área médica en la zona de mujeres esa es usada como bodega, por lo que el servicio médico es compartido con el de los internos, siendo atendido por 5 médicos generales (4 hombres y 1 mujer) y 8 enfermeros (2 varones y 6 féminas), no se cuenta con ginecólogo por lo que se apoyan en el Hospital Materno Infantil de la zona y en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud, tampoco hay un pediatra, por lo que las personas menores de edad en convivencia con sus madres son atendidos por los doctores que ahí se encuentran, en caso de urgencia se busca el apoyo de las instituciones hospitalarias.

70. Los artículos de aseo, entre ellos, toallas sanitarias, papel higiénico, pasta dental, cepillo de dientes y desodorante, los adquieren con sus propios recursos.

71. El centro se encarga de la preparación de alimentos y los consumen en el comedor o en sus estancias.

72. A las personas menores de edad no se les proporciona alimentación acorde con su edad, ya que carecen de ella y la consiguen a través de donativos.

73. Se observó que la separación entre hombres y mujeres sólo se lleva a cabo en los dormitorios, pues se permite el tránsito de aquéllas a la zona varonil, algunas desarrollan actividades personales de comercio y servicios como el lavado de ropa y venta de alimentos sin supervisión de las autoridades, hechos que generan situaciones de riesgo.

II. CONTEXTO.

74. En la República mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, debiendo existir una separación entre mujeres y hombres.

75. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas³, como es el caso del Estado de Tamaulipas, donde hay 5 centros penitenciarios mixtos que albergan tanto a hombres como a mujeres, contraviniendo el artículo 18, párrafo segundo constitucional, que mandata *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados destinados a los hombres para tal efecto.*

³ Reglas 12; 13; 14; 15; 16 y 17 de las “Reglas Nelson Mandela”

76. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013⁴, 2015⁵ y 2016⁶.

77. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su gran preocupación por las condiciones y el trato que se daba a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros donde se alojan, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomar las medidas pertinentes y realizar acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión.

78. En tales documentos se demostró que la situación de los centros de reclusión mixtos era propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de las mujeres, por una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; inadecuada clasificación y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios que garanticen y satisfagan sus derechos, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad que permanecen con ellas.

⁴ CNDH. “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, 2013.

⁵ CNDH. “Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015.

⁶ CNDH. “Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016.

79. En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se llevara a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitieran el desarrollo infantil y fueran propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

80. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018 sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para ellas, como se observa en el siguiente cuadro:

ESTADO	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1. Aguascalientes	1	120	82
2. Chiapas	1	64	44
3. Chihuahua	2	426	424
4. Ciudad de México	2	1,996	1,361
5. Coahuila	2	168	117
6. Estado de México	2	521	226
7. Jalisco	1	376	419
8. Morelos	2*	2,658	1,009
9. Nuevo León	1	500	335
10. Oaxaca	1	253	161
11. Querétaro	1	249	155
12. Sonora	1	189	76
13. Yucatán	1	150	12
14. Zacatecas	1	144	142
TOTAL	19	7,814	4,563

* Un Centro Estatal y un Federal

**Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.

Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

81. Al mes de junio de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,469⁷ de las cuales 4,563 se encuentran reclusas en centros específicos, lo que representa el 43.5% mientras que 5,906, es decir 56.5% se alberga en centros mixtos.

82. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres⁸, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros femeninos exclusivos se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

83. Así se observó que en el Estado de Tamaulipas no se han tomado en cuenta las medidas que requieren las mujeres privadas de la libertad en razón de su género, para proporcionarles una atención especializada, incluyendo a sus hijas e hijos.

84. En el Diagnóstico Nacional 2018⁹ la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98 en contraposición a los destinados exclusivamente a mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, reflejándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos para su atención.

85. En el Gobierno del Estado de Tamaulipas, al no contar con centros exclusivos para mujeres, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no ha dado cabal atención a las propuestas referidas en

⁷ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

⁸ “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

⁹ CNDH. Págs. 5, 495, 496 y 497.

los Informes Especiales, así como en los Pronunciamientos emitidos, contando con 5 centros mixtos, en los cuales la población varonil representa el 94.65% y las mujeres 5.34%.¹⁰

86. Las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional 2018¹¹ para los centros supervisados en la entidad se ubican por debajo de la calificación mínima aprobatoria.

III. EVIDENCIAS.

87. Diagnóstico Nacional 2018, que fue enviado al Gobierno del Estado de Tamaulipas el 12 de abril de 2019, donde se advierte en específico, que en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas, se alberga población masculina y femenina, sin una debida separación entre ambos sexos, que tienen deficiencias en la atención a mujeres ahí internas, así como a sus hijas e hijos menores de edad en convivencia con ellas; que las instalaciones son insuficientes para las necesidades de la población penitenciaria, además de que las condiciones materiales y de higiene presentan irregularidades, hay carencias en los servicios de salud, falta de personal de seguridad y custodia, jurídico, técnico y administrativo, falta de titular independiente del de los hombres, prevalecen condiciones de autogobierno/cogobierno; asimismo, no hay actividades laborales, de capacitación, educativas y deportivas.

88. Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere: “De los 300 centros penitenciarios que hay en el País sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”.

89. Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/3933/Q del 9 de mayo de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

¹⁰ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

¹¹ CNDH. Diagnóstico Nacional. 2018.

90. Actas Circunstanciadas del 27 de mayo, 5 y 10, de junio de 2019, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que los días 23 de mayo, 3, 4 y 5 de junio del año en cita, se constituyeron en los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa, respectivamente, y se entrevistó a sus titulares, excepto en el primero de los nombrados que fue a la Subdirectora Jurídica, así como a las mujeres ahí privadas de la libertad y realizó un recorrido en esos establecimientos penitenciarios.

91. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de junio de 2019, en lo relativo al Estado de Tamaulipas.

92. Acta Circunstanciada del 21 de agosto de 2019, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asentó que personal de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Tamaulipas remitió vía correo electrónico los listados y las partidas jurídicas de las mujeres privadas de la libertad en los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

93. Acta Circunstanciada del 4 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional recibió información relativa al personal médico y de enfermería de los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

94. Oficio 17614 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el *“Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”*, solicitándole políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

95. Oficio 02120 del 21 de enero de 2016, a través del que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el *“Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”*, y le requirió políticas públicas

que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

96. Oficio 76386 del 11 de noviembre de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, el *“Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”*, pidiéndole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse de recibo.

97. Oficio 49304 del 16 de agosto de 2018, por el que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, la *“Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, instándole a tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

98. La situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas, refleja un incumplimiento a lo señalado por los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”*, precisando que *“Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*; y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que señala la separación entre hombres y mujeres; los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*.

99. La población penitenciaria en el Estado de Tamaulipas en el mes de junio de 2019 era de 4,506; 4,265 hombres y 241 mujeres, de las cuales 117 están sujetas a proceso y 124 son sentenciadas.

100. De los registros obtenidos en las visitas realizadas, se advirtió que en los establecimientos penitenciarios del Estado de Tamaulipas donde se alojan mujeres, hay 23 menores de 3 años de edad en convivencia con sus Madres.

101. Se observó que, en cada centro penitenciario visitado, el personal directivo, técnico, así como de seguridad y custodia se encarga de atender a la población femenil y varonil, existiendo áreas que comparte la población, como el servicio médico, espacios de visita y aulas; en la mayoría de los centros mixtos visitado, los accesos a estos espacios se encuentran controlados por la propia población evidenciando la existencia de autogobierno.

V. OBSERVACIONES.

102. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/3933/Q, entre las que destacan las visitas que esta Comisión Nacional realizó, en los meses de mayo y junio de 2019, a los 5 centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas con un enfoque de máxima protección a las mujeres privadas de la libertad, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones a derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior y del interés superior de la niñez, de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos que conviven con ellas.

103. En los artículos 18 constitucional, párrafo segundo constitucional, así como en el 5°, fracción I y 10, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.

104. Por lo anterior, las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones separadas de aquéllos que ocupan los hombres así como adecuadas y espacios necesarios para una estancia digna y segura, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

105. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte deben encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

106. Por ello la importancia de atenderse con perspectiva de género,¹² lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

107. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están

¹² SCJN “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 209084.

las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

108. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

109. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

110. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

111. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

112. En razón de lo anterior, deben potenciarse acciones, políticas públicas y estrategias por parte del Estado de Tamaulipas que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, considerando prioritariamente aspectos de educación, salud y trabajo.

113. Las “Reglas de Bangkok” plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas, en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos, se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP.¹³

114. Esta Comisión Nacional ha destacado en diversos pronunciamientos¹⁴ la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas, para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo

¹³ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: **I.** La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

¹⁴ CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

115. Los artículos 2 y 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, acotan que éstos refieren a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión sin atender a una de perspectiva de género puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

116. Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que van desde la insuficiencia de espacios dignos para ellas, condiciones de estancia digna y segura, adecuada separación y clasificación, la falta de personal médico y penitenciario, vinculación con el exterior, servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inadecuada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representa las condiciones mínimas de vida en reclusión como a continuación se indica.

- **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.**

117. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en los centros penitenciarios visitados en la entidad.

118. En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus

familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. “A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...] Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”.¹⁵

119. La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a las niñas y niños que permanecen con ellas en la prisión ya que excepcionalmente, cuentan con los satisfactores adecuados y necesarios para su desarrollo como estancias infantiles y áreas de juego para ellos. Así también, se advierte en muchos casos la carencia de atención médica adecuada y una alimentación especializada de acuerdo a sus necesidades y condiciones de los menores de edad.

120. En el Estado de Tamaulipas no existe un centro que responda específicamente a las necesidades de las mujeres, tales como atención médica obstétrico-ginecológica y aunado a ello, la atención adecuada para sus hijas e hijos que permanecen con ellas en el centro.

121. Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Tamaulipas, han optado por destinar dentro de las áreas de varones, secciones para su alojamiento, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en el caso en estudio, contraviniendo con ello los numerales 18, párrafo segundo de la Constitución Federal; artículo 5, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el 81 de las “Reglas Nelson Mandela”, y el 1° de las “Reglas de Bangkok”.

¹⁵ CEDH NL. “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”, 2010, pág. 1 y 2.

122. La falta de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a la reinserción social.

123. El supracitado artículo 5 de la LNEP señala que *“los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad”*, especificando en la fracción I que *“Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las *“Reglas de Bangkok”* la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las *“Reglas Nelson Mandela”*, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad *“Reglas de Tokio”* de 1990, situación que no acontece actualmente en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas.

124. De los recorridos efectuados por esta Comisión Nacional en los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa, se desprende que su infraestructura no está conforme con la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia, para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad y las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivo para ellas. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes tanto para hombres como para las mujeres que son utilizadas para visita íntima, servicio médico, comedor y aulas.

125. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que ha advertido que los dormitorios para mujeres en esta situación y en especial para las embarazadas *“deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años”*.¹⁶ Al respecto, los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa, no cuentan con ese tipo de estancias.

126. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los artículos 10, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁷, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las *“Reglas Nelson Mandela”* las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las *“Reglas de Bangkok”*, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Tamaulipas no se ha logrado, pues la autoridad penitenciaria se los otorga esporádicamente y son de mala calidad, por lo que deben adquirirlos a través de sus familiares o con los recursos económicos que ellas obtienen.

127. Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado

¹⁶ CNDH. *“Un modelo de prisión”*, pág. 47.

¹⁷ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: (...) **III.** Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”; ...

a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias”*. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su género¹⁸, circunstancia que tampoco se cumple en los centros visitados del Estado de Tamaulipas, ya que durante los recorridos se observó la inexistencia de regaderas.

128. La CrIDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹⁹

129. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ CrIDH, *“Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”*, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87

- **ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.**

130. Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades en su área, comparten indistintamente espacios con los varones con el objeto de llevar a cabo diferentes tareas, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.

131. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas”* la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.²⁰

132. El principio de seguridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad, como es el caso de las mujeres, exige un sistema adecuado de clasificación, de conformidad con los numerales 11, inciso a) y el 93.2 de las *“Reglas Nelson Mandela”*, se establece que hombres y mujeres serán reclusos en la medida de lo posible en establecimientos distintos y si fueran mixtos en pabellones completamente separados; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.

133. Los numerales 40 y 41 de las *“Reglas de Bangkok”* establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico la Regla 40 señala que se *“aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”*, para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

²⁰ CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

134. La CrIDH consideró que “el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible”.²¹

135. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:²²

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

136. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*”, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

- **FALTA DE PERSONAL.**

137. Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que tratándose de mujeres privadas de la

²¹ CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, pp. 146 y 147.

²² CNDH. Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*”. 2016. Pág. 6.

libertad deberá ser femenino. Para atender a las 241 internas de los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa se cuenta con el personal detallado en el siguiente esquema:

CEDES	PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA POR CENTRO
ALTAMIRA	60
CIUDAD VICTORIA	46
MATAMOROS	25
NUEVO LAREDO	16
REYNOSA	24

138. Por lo que hace al personal jurídico y técnico, su conformación es la siguiente:

CENTRO	PERSONAL EN LAS ÁREAS JURÍDICA, TÉCNICA Y MÉDICA
ALTAMIRA	42
CIUDAD VICTORIA	28
MATAMOROS	21
NUEVO LAREDO	17
REYNOSA	28

139. La CrIDH ha reconocido también que *“las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”*.²³

²³ CrIDH, “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

140. El numeral 81, de las “*Reglas Nelson Mandela*”, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino y que en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que no acontece en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas, donde hay un sólo titular para ambas áreas, en 4 de ellos son varones y en el Cedes de Altamira es una mujer la titular de ambos centros.

141. El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, “*el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares*”; asimismo, destaca también que “*los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino.*” “*La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino*”, situación que no acontece en los centros penitenciarios mixtos en el Estado de Tamaulipas.

142. Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo cual provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y seguimiento del tratamiento que se les aplica e incluso incide en la debida integración de los Comités Técnicos.

143. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que *“garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, [...] el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos recluidos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.²⁴

144. El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”* y en armonía con ello, en el precepto constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, se debe contar para ello con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia, situación que no acontece en los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

- **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MANTENER LA SEGURIDAD PENITENCIARIA (AUTOGOBIERNO Y/O COGOBIERNO).**

145. La finalidad de la institución penitenciaria en su parte resocializadora, exige a los internos adecuarse a las circunstancias inherentes al internamiento, por lo que no gozan del mismo margen de libertad del que tiene otra persona; hecho específico que amerita un trato adecuado y especializado, por ello, deben imperar condiciones de vida dignas y cumplirse estrictamente las normas de disciplina interna, tanto por los internos como por el personal penitenciario que ahí labora, sin violentar los derechos humanos de nadie.

²⁴ CNDH. Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la república mexicana”* 2016. párr. 1 y resolutivo segundo.

146. Durante 2015 y 2016, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realizó visitas de supervisión y seguimiento a los centros penitenciarios del Estado de Tamaulipas, por lo que el 1 de marzo de 2016, emitió el informe 5/2016 y posteriormente, el 31 de enero de 2017, su seguimiento, en donde se señalaron, entre otras situaciones de riesgo, el autogobierno existente en esos establecimientos, además de que no existía una adecuada separación entre mujeres y hombres, lo que no se atendió, por lo que el 17 de abril de 2017 se emitió la Recomendación M-01/2017, en la que se acotó que en los referidos centros de reclusión prevalecía el autogobierno, los grupos de poder con control del centro, así como que el personal de seguridad y custodia era insuficiente.²⁵

147. En la Recomendación General 30, *“Sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”*, esta Comisión Nacional hizo señalamientos puntuales sobre este tema y sus repercusiones²⁶, misma que fue debidamente notificada al Titular del Ejecutivo Estatal el 12 de mayo de 2017, donde se le solicitó la implementación de acciones para promover cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas en el sistema penitenciario para atender esa problemática.

148. Los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2017 y 2018, mostraron que en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas predominaban deficiencias, entre las que destacaban el autogobierno, situaciones que relacionadas con el insuficiente personal técnico, así como de seguridad y custodia, la deficiente o nula clasificación de los internos, además de la falta de supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular, constituían factores que propiciaban ambientes de violencia que afectaban las condiciones que permitieran garantizar la vida e integridad física de los internos.

149. Así, en las visitas efectuadas a los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa se evidenció el nulo o deficiente control de las autoridades penitenciarias, por lo que tales establecimientos son manejados

²⁵ CNDH. *Sobre centros de reclusión penal que dependen del Gobierno del Estado de Tamaulipas*. 2017

²⁶ CNDH. 2017.

por internos pertenecientes a diferentes grupos delincuenciales, lo que impacta en las mujeres privadas de la libertad por el hecho de compartir espacios con los varones sin la vigilancia necesaria, lo que las pone en una situación de riesgo.

150. Las deficiencias normativas, de personal y de infraestructura son premisas para la aparición de grupos de poder, conformados generalmente por los internos, quienes imponen reglas a la vida carcelaria, originando el autogobierno, contexto en el que la convivencia se torna intolerable, genera el goce de privilegios, actos de extorsión y corrupción que dan lugar a disturbios en los centros penitenciarios, siendo uno de los puntos de partida el mantener el poder y el control.

151. El respeto de los derechos de las mujeres privadas de la libertad, a menudo se ve comprometido por diversas fuentes de riesgo que tienen que ver con las dinámicas internas de la prisión, en específico: la violencia y la subcultura carcelaria que implica el autogobierno por parte de grupos de internos organizados y violentos, el rechazo a las normas oficiales de la prisión y la indiferencia hacia los programas de reinserción social, lo que deriva en graves problemas de orden y seguridad, por lo que se requiere una constante supervisión para contribuir a un funcionamiento razonablemente pacífico de esos lugares, lo que no acontece en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas.

152. Un sistema penitenciario estable debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

153. La búsqueda permanente del equilibrio de estos factores redundará en la gobernabilidad dentro de la institución carcelaria, de tal forma que las medidas que se adopten deben fortalecer que las autoridades encargadas de la conducción de la vida cotidiana en la prisión, cumplan con su responsabilidad, con apego a límites claramente establecidos.

- **DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

154. Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, que constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

155. Bajo ese contexto, atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación o modificación de un establecimiento penitenciario adecuado para ellas en el estado, permitirá dotarles de herramientas que mejoren sus capacidades y desarrolle su potencial.

156. El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, en 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos tal principio.

157. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de*

la Federación el 10 de junio de 2011”.²⁷ Lo anterior implica en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

- **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

158. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.²⁸

159. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

160. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

161. Con relación a este derecho, se observó que, aunque hay servicios médicos en el área varonil, existen carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico, de medicamentos y deficiencias en esas áreas.

²⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, registro 2000129.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

162. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado por razón de género, por la cual el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada.

163. El numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”²⁹, dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”*

164. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”*

165. En el párrafo cuarto de este Principio X también que: se reconoce *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y*

²⁹ Numeral 17, que *“las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”*

pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”.

166. La situación de las mujeres en estado de gravidez y la salud de sus hijos e hijas, son también aspectos importantes a observar, debido a las carencias existentes en los diversos establecimientos de reclusión en la entidad que no garantizan se lleve a cabo de manera efectiva la atención adecuada, agravando con ello la vulnerabilidad de estos grupos, no observándose lo señalado en el numeral 61 de la Ley General de Salud³⁰ (LGS).

167. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de la libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, no se cumple tampoco con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”.*

168. El numeral 48.1 de las “Reglas de Bangkok”, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”.*

³⁰ **61.** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I.** La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; **III.** La promoción de la integración y del bienestar familiar. **IV.** La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y **V.** Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

169. El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; [...] X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”*.

170. De la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post parto. Cuando se permita a las madres vivir con sus hijos e hijas en el centro, deberán establecerse disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres, espacio con el que no se cuenta en 4 de los establecimientos mixtos del Estado de Tamaulipas, únicamente el Cedes de Matamoros, sin embargo, a pesar de que en el momento de la visita había 7 personas menores de edad en convivencia, se advirtió que no es utilizado para el fin que fue creado.

171. Por lo anterior esta Comisión Nacional advierte que cuando existan internas con hijas e hijos, los centros penitenciarios, deberán establecer disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres; de la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post-parto, espacios con los que no se cuenta en ninguno de los establecimientos mixtos visitados del Estado de Tamaulipas.

- **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

172. En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

173. El artículo 123 de la Constitución Federal, reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

174. El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

175. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres se observa que en los Cedes de Nuevo Laredo y Reynosa no efectúan trabajo alguno ni tienen tampoco capacitación laboral; por su parte en los Cedes de Altamira, Ciudad Victoria y Matamoros la remuneración que reciben llega ser insuficiente para cubrir necesidades personales y solventar los gastos que en su mayoría enfrentan, ya que son ellas las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos e hijas y familia, y para cubrir la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos que cometieron, circunstancia que está relacionada con las labores que desarrollan, tales como cocina y manualidades.

176. Las actividades de autoempleo que realizan son generalmente aquellas que refuerzan estereotipos de género y que en comparación con las actividades de los hombres no les generan los mismos ingresos.

177. En la mayoría de los casos, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

178. En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; XIV de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la LNEP se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

179. Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no se consideran solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho, situación que debe privilegiarse y que no acontece en los CEDES del Estado de Tamaulipas.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

180. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales de la reinserción, teniendo un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

181. El artículo 3° de la Constitución Federal, reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

182. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad”*; y en el 104 y 105 de las *“Reglas Nelson Mandela”* se estipula, en el primero, que *“... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...”* y en el segundo que *“en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”*; aspectos, que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

183. En ese sentido, aunque se reportan actividades de alfabetización, primaria, secundaria y bachillerato, y sólo 1 en Ciudad Victoria y 1 en Nuevo Laredo cursan una licenciatura en el sistema abierto, también lo es que en los centros penitenciarios del Estado de Tamaulipas no se advierte personal suficiente, ni programas adecuados destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico.

184. Los numerales 4.2, 104 de las “*Reglas Nelson Mandela*” y 83 al 86 de la LNEP, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

- **DERECHO AL DEPORTE.**

185. Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

186. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su último párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

187. El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, beneficia la prevención y el tratamiento de adicciones y en general está especialmente indicado por los beneficios para la salud, tanto físicos como psicológicos que representan.

188. En lo relativo a la situación que viven las mujeres privadas de la libertad, el deporte no es un mundo aparte, en él se refleja la persistencia de estereotipos negativos y las pautas de desigualdad que determinan la posición subalterna de las mujeres de cara a la práctica deportiva, ya que constituye únicamente un medio de cuidado del físico, como modo de estar en forma.

189. En los espacios penitenciarios que ocupan las mujeres, no se observaron áreas adecuadas para practicar actividades deportivas, ni se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas; en los Cedes de Ciudad Victoria, Matamoros y Nuevo Laredo esporádicamente efectúan activación física y cuando llegan a hacerlo practican zumba.

190. En este contexto, el numeral 105, de las “Reglas Nelson Mandela”, prevé que *“en todos los establecimientos penitenciarios se organizaran actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental”* de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la LNEP, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

- **DERECHO A LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

191. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

192. El derecho a mantener la vinculación con el exterior³¹ debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, resultando de la mayor importancia, fortalecer estos vínculos y

³¹ CNDH. Recomendación General 33/2018. “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 13 de agosto de 2018.

considerar en su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

193. El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo alguno la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con las hijas e hijos menores de edad.

194. Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez.

195. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3º, párrafo primero, que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

196. La Observación General 14, *"Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas³² reconoce que: *"La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana [...]"*³³

³² El artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

³³ Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013

197. En esta misma Observación General 14, se ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”*.³⁴

198. Los numerales 42.2 y 42.3 de las “Reglas de Bangkok” establecen que *“el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] se procurará, en lo particular, establecer programas apropiados para sus hijos”*.

199. En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional se considera que *“toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos”;* asimismo, *“se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”, por lo cual “Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad [...] en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”*.

200. Así también, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.

³⁴ Ibidem, Introducción, numeral.6 “...a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...)*”.b) *principio jurídico fundamental: sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)*”. Ver SCJN Tesis constitucional “Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

201. La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los menores de edad, situación que al momento de la visita no aconteció.

202. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 en lo conducente ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]”*.

203. La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*³⁵

204. En el presente caso la Comisión Nacional señala que se debe propiciar una reclusión digna, tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros³⁶, de manera que el encierro no resulte perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos e hijas de las internas.

³⁵ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

³⁶ SCJN. “Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión”. Tesis Constitucional, diciembre de 2017, registro 2015734

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

205. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

206. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

207. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

208. Esta Comisión Nacional ha notificado, en diversos posicionamientos,³⁷ al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, las irregularidades

³⁷ *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. “Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”, 2016. “Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. “Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana”, 2016. Recomendación General 33/2018 “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 2018.*

observadas en torno al internamiento de las mujeres en centros penitenciarios mixtos, sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en esa entidad Federativa, tal como ha quedado expuesto en el contexto de este documento.

209. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte y a la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad, así también, en especial de las mujeres y de sus hijas e hijos que viven con ellas (interés superior de la niñez), en los establecimientos penitenciarios de la entidad, para lo cual deberá realizar una separación física total de la población entre hombres y mujeres, nombrando personal capacitado que atienda a esta última población, empezando con su titular.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

210. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, fracciones I y II, 3, 7, fracciones, V, XIX, XX y XXXI, 66, fracción VI, y 67, fracción IV, de la Ley de Atención de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

211. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

212. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición en estos casos, de los funcionarios públicos de los establecimientos penitenciarios.

213. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Tamaulipas deberá, a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que haya un centro femenino de reinserción social y, en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la existencia de dos direcciones independientes en los denominados centros mixtos (una femenino y una varonil), y que se cuente con una separación física, clara y total entre las mujeres y hombres privados de la libertad, como lo mandatan los artículos 1° y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en la LNEP y los instrumentos internacionales de la materia, como se ha expresado en el contenido de este documento. Para tal efecto se deberá designar y/o programar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con esta finalidad.

214. Además, deberá implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, equidad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Tamaulipas y en especial para quienes atienden a esta población.

215. En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP³⁸, deberá implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal.

216. Se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros de ejecución de sanciones de Altamira, Ciudad Victoria, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa, para que sean personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Tamaulipas, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Ejecución de Sanciones específico para ellas, o bien, de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también esto a cabo en su infraestructura y equipamiento para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁸ Artículo 2 fracción II.

Mexicanos, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Tamaulipas, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación, actividades laborales, educativas y físicas. Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentren en los centros penitenciarios, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

CUARTA. Se ejecute un programa de monitoreo permanente para verificar el estado que guarda la seguridad y las condiciones de gobernabilidad en los centros penitenciarios señalados que contemple su control y gobierno, incrementando la plantilla de personal de seguridad y custodia, de conformidad con los perfiles específicos de la función para erradicar prácticas que fomenten condiciones de autogobierno y/o cogobierno, informando periódicamente sobre los avances en la materia.

QUINTA. En un plazo de 3 meses se inicie un programa de capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEXTA. Designar a persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

217. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

218. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

219. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Tamaulipas, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ